



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3753

Viernes 12 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

S. M. la Reina se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 27 de mayo último dando cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Villena la autorizacion que le habia pedido para procesar á don Juan Ramon Garcia y Flores, alcalde de la misma ciudad. De él resulta que, deseoso el alcalde de cortar de raiz los escesos cometidos por la ganaderia de la misma ciudad en daño de la propiedad particular, propuso á V. S., como medida conveniente para evitar se suplantasen las licencias dadas por los dueños de los terrenos, el abrir un registro de todas las que se espidiesen á costa de los mismos ganaderos. Convencido V. S. de la eficacia de esta medida, no vaciló en aprobarla, y como único al efecto su resolucion al alcalde con fecha 15 de abril último, autorizándole para que á su juicio exigiese á los ganaderos el tanto necesario para dicho objeto. En su vista el alcalde exigió cuatro reales vellon por cada registro, asegurando á los contribuyentes que establecida que fuese la nueva oficina se haria una liquidacion esacta de los gastos que hubiesen ocurrido y se les devolveria el sobrante que resultase:

Considerando que el alcalde, segun el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, no ha incurrido en responsabilidad de ninguna clase por la exaccion de que se le acusa, en razon de haberla impuesto con autorizacion de V. S., en quien declinaba su responsabilidad, dado que existiera, y á cuya autoridad corresponde el conocimiento y la correccion, asi como el someterlo á la ju-

risdicción ordinaria en el caso de descubrir algun delito ó falta al ejecutar la indicada medida:

Considerando que la cantidad de cuatro reales exigida por el alcalde á los ganaderos por las papeletas que visaba no tenia mas aplicacion que la de cubrir los gastos que necesariamente habia de ocasionar dicho registro, puesto que se comprometia el alcalde á devolver el sobrante satisfechos aquellos, mediante la liquidacion que al efecto se habia de practicar; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del consejo real, ha tenido á bien aprobar la negativa que dió V. S. al referido juez sobre este asunto.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de junio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Alicante.

S. M. la Reina se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 31 de mayo último dando cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Daroca la autorizacion que le habia pedido para procesar al alcalde de Villador. De él resulta que, á consecuencia del parte que tuvo dicho alcalde noticiándole el hurto de tres corderos de la paridera de Joaquin Cebollada, dispuso pasar al pueblo de Villaroya, dependiente del de Villador, acompañado de tres guardias civiles, para reconocer aquellas casas que infundiesen alguna sospecha, con el objeto de averiguar el paradero de aquellos y los autores del hurto. Constituidos en dicho pueblo, por ser el mas inmediato al sitio donde se cometió el delito, registraron varias casas sin que hallasen el mas leve vestigio, ni mucho menos abrigase el alcalde sospechas contra ningun vecino de este pueblo. Dispuesto á verificar el reconocimiento en todas las casas de los demas vecinos, fue

advertido por el cabo de la guardia civil que era improcedente semejante operacion, á menos de que no hubiese sospechas contra alguno, y no teniéndolas el alcalde, suspendió dicha operacion:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los alcaldes y sus tenientes la obligacion de proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrar algun delincuente, y de arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó haya racional fundamento suficiente para considerarlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en la formacion de estas diligencias y en el cumplimiento de las demas obligaciones que impone á los alcaldes el art. 33 citado, nunca hubiera obrado el de Villador como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del juzgado de primera instancia, la reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del consejo real, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion pedida por el juez de primera instancia de Daroca y negada por V. S., pudiendo el juez continuar los procedimientos segun está dispuesto en el art. 7.º del real decreto de 27 de marzo último.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el espediente remitido por V. S. á este ministerio en 7 del mes próximo pasado con la ampliacion que se le previno en 23 de abril anterior, dando cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Hoyos la autorizacion que le habia pedido para procesar á D. Ventura Berrocal, concejal de Trevejos, ha consultado en 26 del actual lo siguiente:

«El consejo ha vuelto á examinar el espediente en que el gefe político de Cáceres dió cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Hoyos la autorizacion que le habia pedido para procesar á D. Ventura Berrocal, concejal de Trevejos, por haberse llevado de orden del alcalde tres cabezas de ganado cabrío de la pastoria de D. Segundo Obregon, que fue remitido á informe con real orden de 12 de mayo último, y se ha enterado del dictámen fiscal que acompañaba á la de 12 del corriente: resulta que con motivo de hallarse durmiendo y muchos dias pastando en el egido del pueblo el ganado de D. Segundo Obregon, vecino de Villamiel, D. Ventura Berrocal, regidor síndico de Trevejos, acompañado de otros vecinos del pueblo, se presentaron en la

majada, autorizados por el alcalde para exigir la multa en que habia incurrido el dueño del ganado; pero conociendo que este no estaria dispuesto á satisfacerla, como lo habia hecho en otras ocasiones, tomó tres machos cabrios, que encerró en la bodega del secretario del ayuntamiento porque el corral del concejo estaba inseguro, mientras avisaban á su dueño se presentase á satisfacer dicha multa.

El consejo, considerando que el regidor D. Ventura Berrocal en la aprehension del ganado obró por delegacion del alcalde, no escediéndose de las facultades que se le habian conferido: considerando que aunque del espediente resulta que el terreno en donde se ejecutó la aprehension no era egido del pueblo, sino que pertenecia á este en comun con los limitrofes, esto probaria únicamente que la autoridad desconocia su naturaleza y limite, pero nunca argüiria mala fe de parte de la misma, ni menos procederia la calificacion de robo de que se hace mérito en el espediente, opina que debe denegarse al juez de primera instancia de Hoyos la autorizacion que habia solicitado para procesar al concejal de Trevejos D. Ventura Berrocal.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr. Enterada la reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Antonio Vallecillo, coronel de infanteria y oficial cesante del ministerio de la guerra, en la que pide se recomiende la edicion que está dando á luz de las ordenanzas del ejército comprensiva de todas las reales ordenes que alteran su testo, S. M. se ha dignado resolver, que si bien esta obra, atendida su utilidad é importancia, se encarece por sí misma, accediendo á la referida solicitud, se recomiende espresamente á todos los individuos de la armada naval por las ventajas que su adquisicion debe producirles.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1850.—El marqués de Molins.—Señor director general de la armada.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo resuelto S. M. (Q. D. G.) que los remates del camino vecinal desde el puente de Arganda hasta Morata, celebrados en 15 de marzo y 15 de junio de presente año queden sin efecto por no haber presentado fianzas los licitadores, sacándose de nuevo á subasta; he señalado para este acto el dia 17 del corriente mes á las doce de su mañana en este gobierno político donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, debiendo hacerse esta subasta por proposiciones en pliego cerrado, presentando fianza de la décima parte de la cantidad de 531,326 rs. 17 mrs. á que asciende el presupuesto de dicha obra, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion ninguna.

Y para que llegue á noticia de todos se hace saber al público. Madrid 7 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

SOCIEDAD LA AURORA DE ESPAÑA.

Balance de las cuentas hasta 28 de febrero de 1850.

DEUDORES.

Folios.		Rs. de vn.	Mrs.
13	Letras á negociar.....	1,728	»
17	Casa almacén de maderas.....	204,797	2
19	Muebles y enseres.....	16,097	6
20	Fábrica herrería en Valdemoro de la Sierra.....	399,797	27
23	Seda en Játiva, 1,408 libras 4 onzas.....	58,710	23
26	Arroz en Játiva, 46 cargas.....	6,390	»
27	Centeno en Avila, 424 fanegas.....	10,361	25
71	Fábrica herrería del Val.....	102,997	29
72	Fábrica herrería de Zaorejas en participacion.....	41,030	»
74	Acciones de la azucarera peninsular.....	45,000	»
75	Susana Rodriguez, 9 de interés.....	4,500	»
95	Billetes del tesoro.....	15,375	»
98	Trigo recibido por anticipos á metálico 1,975 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos.....	47,666	8
105	Cebada recibida por anticipos, 39 fanegas.....	924	17
109	Banco español de San Fernando, 9 corriente.....	17,621	17
117	Casa en Estremera.....	23,728	21
118	Tierras en Estremera.....	7,908	21
122	Partidas en suspenso.....	9,008,200	»
125	Efectos á cobrar.....	1,841,325	4
127	Compra de pinos maderables y carboneables.....	1,843,738	20
128	Maderas de Cuenca en Alcira y Játiva.....	414,031	22
130	Maderas de Cuenca en Albacete.....	725,723	24
131	Maderas de Cuenca en Valencia.....	622,526	1
132	Maderas de Cuenca á punto de desembarque.....	555,440	11
134	Manuel del Campo sobrestante en Estremera.....	34,748	31
136	Maderas de la tierra y Soria.....	887,931	33
139	Casas, calle de Embajadores.....	696,847	24
150	Antonio de los Santos, 9 de interés.....	112,342	20
155	Maderas de Cuenca en Estremera.....	1,570,315	12
159	Anticipos á labradores y ganaderos.....	994,219	24
»	En poder de comisionados con destino á anticipos.....	800,568	1
160	Pantano de Nijar, 9 de interés.....	32,270	14
162	Casa en Buitrago.....	28,585	25
168	Caja.....	91,963	8
169	Gastos judiciales reintegrables.....	6,639	20
170	Ferro-carril de Madrid á Aranjuez.....	260,985	»
171	Maderas de Sierra en la Mancha y Cuenca.....	234,344	25
»	Existencia en poder de los comisionados.....	1,012,184	29
		22.779,568	»

ACREEDORES.

Folios.		Rs. de vn.	Mrs.
1	Acciones nominales.....	20,424,000	»
2	Acciones al portador.....	2,059,000	»
29	Juan Villazon, 9 de interés.....	4,428	»
89	Francisco Sainz de la Maza, 9 de interés.....	40,000	»
101	Comisionado de Alicante.....	352	»
148	Domingo Lopez de Barcelona, 9 de interés.....	20,000	»
158	Comisionado de Illescas.....	195	17
174	Ganancias y pérdidas.....	231,592	17
		22.779,568	»

Madrid 28 de febrero de 1850.—El director presidente, Joaquin Rodriguez Leal.—El tenedor de libros, José Fernando de Escamiara.

Indemnizaciones.

Don Apolinar Perez Medel, alcalde constitucional de este lugar de Vallecas, hago saber: que por D. Francisco Lopez Escobar, de la misma vecindad, se ha acudido á este ayuntamiento solicitando le señale dia y hora para la presentacion de los tes'igos que tienen declarado en el espediente de indemnizacion instruido en el año pasado de 1842 por las pérdidas que le causó la faccion de Cabrera cuando invadió esta poblacion el dia 12 de setiembre de 1837. Y la municipalidad en su vista ha señalado para la admision de la justificacion ofrecida el dia 15 del corriente, de nueve á diez de su mañana en las salas consistoriales. Lo que comunico al público para que las personas que quieran contradecir la repetida justificación, lo verifiquen el dicho dia 15 del presente de nueve á diez de su mañana en las salas consistoriales ya referidas.

Vallecas 1.º de julio de 1850.—Apolinar Perez Medel.—Calisto Gomez, secretario.

Copia de la lista de los efectos estraidos por la faccion á D. Francisco Lopez Escobar, secretario que fue del ayuntamiento constitucional de este pueblo, cuando fue invadido el 12 de setiembre del año 1837.

Trigo.—Treinta fanegas.—Cebada.—Cuarenta fanegas.—Garbanzos.—Diez y seis arrobas.—Una escopeta y sus pertrechos de caza.—Cuatro pares de botas.—Una levita verde.—Tres pares de pantalones de paño.—Cuatro de verano.—Un chaquetón de paño.—Otro de verano.—Seis camisas de hombre.—Cuatro de muger.—Dos vestidos de percal de id.—Un vestido negro de calle de id.—Una mantilla negra de id.—Cuatro pañuelos de uso de muger.—Dos abanicos.—Dos sortijas de oro, una con un topacio y otra cintillo con siete diamantes.—Dos pares de pendientes de oro, unos de muger y otros de niña.—Siete sábanas de cama grande.—Tres de chica.—Una colcha de cluna.—Otra encarnada.—Un almirez.—Una levita de nacional de infantería.—Una casaca de id.—Una espada de ceñir.—Una gola.—Un par de charreteras de oficial.—Un pantalon azul.—Otro blanco.—El papel de retribucion, pasaportes y licencias.—El caballo que se reventó hecho el servicio.—Seterientos reales en dinero.—Destrozada una cómoda, sillas y cuadros.—Once pares de palomas.—Quince gallinas.—Un reloj de plata de bolsillo.—Seis arrobas de tocino.—Dos arrobas de arroz.

Vallecas 1.º de julio de 1850.—Francisco Lopez Escobar.

Los documentos copiados corresponden con sus originales, á que nos remitimos el alcalde y secretario.

Vallecas 28 de junio de 1850.—El alcalde, Apolinar Perez Medel.—El secretario, Calisto Gomez.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Lozoyuela, en esta provincia; su dotacion consiste en 195 fanegas de centeno, salario adelantado, cobrado por el facultativo, casa de valde, libre de contribucion, quedando á su favor los golpes de mano airada y mal

venéreo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 24 del corriente, debiendo proveerse el 25.

Conforme al real decreto de 23 de mayo de 1845 é instrucion vigente, los vecinos hacendados que posean fincas rústicas y urbanas, censos, tributos y otros derechos en la jurisdiccion de la villa de Pinto, presentarán en la secretaria de ayuntamiento en el término de veinte dias, relaciones juradas y verídicas de los predios y fincas que posean y tengan á su cargo, todo arreglado y uniforme á los modelos que acompañan á aquella; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin hacerlo, les parará perjuicio segun en la misma se previene.

Para poder cumplir el ayuntamiento de Pezuela de las Torres con la formacion del padron de riqueza de su jurisdiccion en el tiempo que marca el Sr. intendente, se hace saber á todos los hacendados en ella presenten relaciones de sus fincas en el término de ocho dias; pues de lo contrario se formarán de oficio con arreglo á instrucion.

Para llevar á efecto la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de el lugar de Piñuecar y Gandullas segun está mandado por el Sr. intendente de rentas nacionales de esta provincia, se previene á todos los terratenientes y colonos en su término jurisdiccional, presenten en la secretaria de su ayuntamiento en término de cinco dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones de sus fincas con arreglo á instrucion; en inteligencia que de no verificarlo les serán formadas de oficio y sufrirán las penas que en aquella se imponen.

Para llevar á efecto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Griñon, que ha de servir de tipo para el repartimiento del año próximo venidero de 1851, segun tiene acordado el señor intendente de rentas de la provincia, se hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion presenten relaciones de las que posean, arregladas á las instrucciones vigentes, en el término de seis dias; en la inteligencia que de no hacerlo se les formará de oficio, é incurrirán en las penas señaladas en dichas instrucciones.

Los hacendados terratenientes en el término jurisdiccional de la villa de Cadalso, presentarán en la secretaria del ayuntamiento de ella dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* este anuncio, relaciones juradas conforme á lo prevenido en la real instrucion de 23 de mayo de 1845; bajo las penas impuestas á los morosos en el artículo 24 de la misma.

Para proceder al amillaramiento segun instrucciones vigentes que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus agregados en la villa de Morata y año de 1851, se hace indispensable el que todos los terratenientes y demas comprendidos en la misma que posean fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de la espresada villa presenten relaciones al efecto en el término de ocho dias; pues trascurridos les parará el perjuicio que marca la instrucion, debiéndose contar aquellos desde la publicacion de este anuncio.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganadería.